

Tercera.- En un plazo no mayor de dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado deberá transferir su participación accionaria de conformidad con la normatividad legal vigente.

Cuarta.- El Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días posteriores a su entrada en vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

13615

LEY Nº 27028

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REGULACIÓN DEL USO DE FUENTES DE RADIACIÓN IONIZANTE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula las prácticas que dan lugar a exposición o potencial exposición a radiaciones ionizantes con el fin de prevenir y proteger, de sus efectos nocivos, la salud de las personas, el medio ambiente y la propiedad.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

La presente Ley comprende las prácticas que causen exposición o potencial exposición a radiaciones ionizantes, así como las fuentes involucradas en dichas prácticas.

La autoridad competente determinará en forma específica y progresiva las prácticas y las fuentes de radiación ionizante excluidas de control.

Artículo 3º.- Autoridad competente y funciones

La autoridad competente para aplicar lo dispuesto por la presente Ley es el Instituto Peruano de Energía Nuclear, en adelante la Autoridad Nacional; y, en concordancia con su Ley Orgánica aprobada por el Decreto Ley N° 21875, modificado por el Decreto Legislativo N° 158, tendrá a su cargo las funciones de regulación, autorización, control y fiscalización del uso de fuentes de radiación ionizante relativos a seguridad radiológica y nuclear, protección física y salvaguardias de los materiales nucleares en el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Autorizaciones

Artículo 4º.- Autorizaciones

Las personas naturales o jurídicas que realicen prácticas que supongan exposición a radiaciones ionizantes o con fuentes de radiaciones, deberán contar con la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional, antes de iniciar la ejecución de las mismas.

La autorización será concedida en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, luego de que la Autoridad Nacional haya verificado el cumplimiento de lo prescrito por las normas de seguridad referidas a la protección de personas, seguridad de las fuentes, protección del medio ambiente, protección física y salvaguardias, respectivamente.

Artículo 5º.- Obligación de cumplir Convenios Internacionales

Las personas naturales o jurídicas que utilicen materiales nucleares o elementos relacionados o que se puedan vincular con su utilización en el territorio nacional, adicionalmente, deberán satisfacer las disposiciones de protección física y de salvaguardias, de conformidad con los Tratados Internacionales sobre materiales nucleares suscritos y ratificados por el Perú.

Artículo 6º.- Indemnización y coberturas por daños

Para obtener la autorización, además de lo establecido por los artículos 4º y 5º de la presente Ley, el solicitante deberá demostrar que dispone de los recursos financieros y las medidas de contingencia necesarias para cumplir con las normas de seguridad y protección; así como disponer de las pólizas de seguro que correspondan, según el tipo de fuente y uso, con arreglo a los dispositivos legales vigentes para el pago de indemnizaciones y coberturas por daños radiológicos y nucleares. Esta condición deberá mantenerse durante el tiempo de duración de la práctica autorizada, incluyendo el cierre y abandono de la misma, bajo responsabilidad del Titular de la autorización.

CAPÍTULO III

Inspecciones

Artículo 7º.- Inspección

Los inspectores y representantes de la Autoridad Nacional podrán ingresar a las instalaciones y emplazamientos en donde se ubican o se espera que se ubiquen, las fuentes de radiación, materiales nucleares o equipamiento asociado a fin de obtener información y realizar inspecciones del estado de la seguridad radiológica, la protección física y las salvaguardias, según corresponda, y verificar el cumplimiento de las normas sobre la materia.

Las inspecciones se efectuarán con una periodicidad que se establecerá según el tipo de fuente y su uso. El Titular de la autorización estará obligado a proporcionar las facilidades que sean requeridas por los inspectores de la Autoridad Nacional.

CAPÍTULO IV

Del Régimen Sancionador

Subcapítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 8º.- Responsabilidad del Titular de la autorización

Todo Titular de la autorización es responsable de la seguridad de las fuentes de radiaciones, debiendo esta-

blecer las medidas pertinentes para que la exposición ocupacional, las exposiciones médicas, la exposición al público, la seguridad radiológica y nuclear de las fuentes, según corresponda, cumplan con las disposiciones aprobadas por la Autoridad Nacional.

Artículo 9°.- Infracciones y sanciones

Toda infracción a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos será sancionada administrativamente por la Autoridad Nacional, quien impondrá las sanciones aplicables considerando la naturaleza de la infracción.

Artículo 10°.- Reincidencia

La reincidencia en la comisión de una infracción leve, podrá dar lugar a que se considere infracción grave. La persona natural o jurídica que reincida en la comisión de una infracción grave, incurrirá en una infracción muy grave. Se considerará reincidencia siempre que exista resolución anterior firme que imponga la sanción respectiva.

Subcapítulo II

De las Infracciones

Artículo 11°.- Calificación de las infracciones

Las infracciones que se cometan a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos serán calificadas en función de la gravedad de los daños ocasionados a la salud de las personas, medio ambiente y propiedad.

Artículo 12°.- Clasificación de las infracciones

Las infracciones se clasifican en:

- a) Leves, cuando las acciones u omisiones ocasionen riesgos o daños de menor relevancia a la salud de las personas, medio ambiente o propiedad.
- b) Graves, cuando las acciones u omisiones ocasionen o conduzcan a riesgos o daños relevantes a la salud de las personas, medio ambiente o propiedad, u obstaculicen lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Ley.
- c) Muy graves, cuando las acciones u omisiones hayan ocasionado daño radiológico o nuclear de extrema gravedad a la salud de las personas, medio ambiente o propiedad

Subcapítulo III

Sanciones

Artículo 13°.- Tipos de sanciones

Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional por las infracciones a la presente Ley, así como a otras normas vinculadas a la seguridad y protección ambiental, serán las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Suspensión de las autorizaciones.
- d) Revocación de las autorizaciones.
- e) Decomiso de las fuentes radiactivas o material nuclear, o inhabilitación de la fuente de radiaciones.
- f) Clausura de instalaciones.

Artículo 14°.- Escala de multas

Las multas serán aplicadas de conformidad con la siguiente escala:

- a) La infracción leve será sancionada con multa de 0,5 a 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- b) La infracción grave será sancionada con multa superior a 2 UIT hasta 5 UIT.
- c) La infracción muy grave será sancionada con multa superior de 5 UIT hasta 100 UIT.

Artículo 15°.- Aplicación de sanciones

Adicionalmente a la sanción de multa, las personas naturales o jurídicas podrán ser pasibles de la aplicación

de las sanciones establecidas en los incisos c), d), e) o f) del artículo 13°, dependiendo del nivel de gravedad de la infracción y sus consecuencias.

Subcapítulo IV

Procedimiento Sancionador

Artículo 16°.- Procedimiento sancionador

La calificación de las infracciones y el procedimiento para aplicar las sanciones serán establecidos mediante las normas reglamentarias de la presente Ley, las mismas que estarán en concordancia con las normas legales vigentes aplicables al régimen sancionador.

CAPÍTULO V

Derechos e Ingresos

Artículo 17°.- Tasas

Las personas que soliciten autorizaciones a la Autoridad Nacional, deberán abonar los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional.

Artículo 18°.- Recursos económicos de la Autoridad Nacional

Los recursos para desarrollar las actividades necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, además de lo establecido en el artículo 24° del Decreto Ley N° 21875, serán:

- a) Aquellos que se indican en los artículos 14° y 17° de la presente Ley; y,
- b) Los demás fondos, bienes o recursos que le puedan asignar en virtud de otras normas jurídicas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Glosario de términos.

Para la mejor comprensión y cumplimiento de la presente Ley, se aplica el siguiente Glosario de Términos:

- a) **Accidente radiológico o nuclear.-** Todo suceso involuntario, incluidos los errores de operación, falla de equipos u otros incidentes que ocurran en las prácticas o con fuentes de radiaciones, cuyas consecuencias reales o potenciales a la salud de las personas y al medio ambiente no pueden ignorarse.
- b) **Autorización.-** Permiso escrito concedido por la Autoridad Nacional a una persona jurídica o natural para llevar a cabo prácticas que originen exposición a radiaciones ionizantes.
- c) **Daño radiológico o nuclear.-** Pérdida de vidas humanas, lesión corporal, perjuicio material o del medio ambiente, que se produce como resultado de las implicancias peligrosas de las radiaciones ionizantes.
- d) **Emergencia radiológica y nuclear.-** Condición ocasionada como consecuencia de un accidente nuclear o radiológico, que implica la preparación y respuesta para controlar la situación y mitigar sus consecuencias.
- e) **Equipamiento asociado.-** Equipo, partes o componentes que pueden ser utilizados en procesos de conversión, enriquecimiento o recuperación de material nuclear o en reactores nucleares.
- f) **Exclusión.-** Determinación de la Autoridad Nacional de que una práctica o fuente de radiaciones no requiere estar sujeta a control.
- g) **Exposición.-** Exposición de las personas a la radiación o a fuentes radiactivas que pueden ser: externas, cuando son causadas por fuentes situadas fuera del cuerpo humano; o internas, cuando son causadas por fuentes dentro del cuerpo humano.

- h) **Exposición del público.**- Exposición recibida por miembros del público debido a prácticas y fuentes autorizadas y a situaciones de emergencia, excluidas las exposiciones médicas, ocupacionales o las debidas al fondo natural de radiación.
- i) **Exposición médica.**- Exposición recibida por los pacientes en el curso de su diagnóstico o tratamiento médico, o la recibida por personas no expuestas profesionalmente que ayudan voluntariamente a procurar alivio y bienestar a pacientes, y asimismo la recibida por voluntarios en el curso de un programa de investigación biomédica que implique su exposición.
- j) **Exposición ocupacional.**- Toda exposición de los trabajadores recibida durante su trabajo, con excepción de las exposiciones médicas, excluidas o exentas.
- k) **Exposición potencial.**- Exposición que no se espera que ocurra con certeza pero que puede ser resultado de un accidente con una fuente de radiaciones o que se debe a un evento o secuencia de eventos probables, incluyendo fallas de equipos o errores de operación.
- l) **Fuente de radiación.**- Ente físico que puede causar exposición a la radiación, concretamente emitiendo radiación ionizante o liberando material radiactivo, tales como son los equipos de rayos X o generadores de otros tipos de radiaciones ionizantes, las fuentes radiactivas, los materiales nucleares o instalaciones complejas que los utilizan.
- m) **Inspección.**- Acción de verificar, en el lugar donde se realiza la práctica o se utilizan las fuentes, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas vigentes de seguridad radiológica, contingencia, protección física y salvaguardias, según corresponda.
- n) **Material nuclear.**- Plutonio, excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%; el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233; el uranio que contenga la mezcla de isótopos en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral; y cualquier material que contenga uno o varios de los minerales citados así como al torio.
- o) **Práctica.**- Toda actividad humana que introduce fuentes de exposición o vías de exposición adicionales o extiende la exposición a más personas o modifica el conjunto de vías de exposición debidas a fuentes existentes, de forma que aumente la exposición o la probabilidad de exposición de personas, o el número de personas expuestas.
- p) **Protección física.**- Medidas diseñadas para la protección del material nuclear o de las instalaciones autorizadas con el fin de prevenir el acceso no autorizado o remoción del material nuclear o el sabotaje de las instalaciones u operaciones con estos materiales.
- q) **Radiación ionizante.**- Radiación que posee la capacidad de producir pares de iones en una materia o materiales biológicos. Por su nivel de energía puede arrancar electrones, es decir, modificar la estructura atómica, por ejemplo: rayos x y rayos gama
- r) **Riesgo.**- Peligro, amenaza o posibilidad de efectos dañinos asociados con una exposición actual o potencial exposición a radiaciones.
- s) **Salvaguardias.**- Métodos de verificación aplicados al material nuclear y equipo asociado a su utilización, para asegurar que no se produzcan usos no declarados.
- t) **Seguridad nuclear.**- Todas aquellas condiciones apropiadas de operación, prevención de accidentes y mitigación de sus consecuencias, que dan como resultado la protección de trabajadores, público y el ambiente de los peligros indebidos de la radiación.
- u) **Seguridad radiológica.**- Aplicación de procedimientos y medidas para la protección de las personas contra los efectos de la exposición.

Segunda.- Reglamentación de la Ley

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas se dictarán las normas reglamentarias y complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

Tercera.- Coordinación de emergencias radiológicas

Para el caso de la preparación y respuesta ante emergencias radiológicas y nucleares, la Autoridad Nacional actuará como coordinador.

Cuarta.- Control de importaciones de fuentes de radiaciones y material nuclear

La Autoridad Nacional, en cumplimiento de los artículos 1º y 2º de la Ley N° 27757, establecerá los mecanismos necesarios para asegurar un adecuado control de las fuentes de radiaciones, material nuclear y equipamiento nuclear que ingresan al país, así como la identificación y autorización apropiada de las personas o instituciones que las importan o reciben. Estas acciones de control serán coordinadas con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Quinta.- Facultad para establecer acuerdos y convenios

La Autoridad Nacional podrá establecer con otras entidades públicas y privadas, los acuerdos y convenios que considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.- Plazos para la adecuación a la Ley.**

Las personas naturales o jurídicas que al momento de aprobación de la presente Ley se encuentran realizando prácticas comprendidas en los alcances del artículo 2º, tendrán los plazos que se señalarán en el Reglamento correspondiente, para adecuarse a lo dispuesto por esta Ley.

Segunda.- Derogatoria de normas

Deróganse y déjense sin efecto, según sea el caso, las normas legales y reglamentarias que se pongan a lo establecido por la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

13616

**LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS
E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO**

Artículo 1º.- Incremento temporal de la tasa del IGV

Hasta el 31 de diciembre de 2004, la tasa del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias, será de 17%.

Artículo 2º.- Aplicación de la Ley

La presente Ley, entrará en vigencia el primer día del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de julio de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

13721

FE DE ERRATAS

LEYES N°s. 27027, 27028 y 27029

Fe de Erratas de las Leyes N°s. 27027, 27028 y 27029, publicadas en nuestra edición del 18 de julio de 2003, en las páginas 248350, 248353 y 248356.

DICE:

LEY N° 27027

DEBE DECIR:

LEY N° 28027

DICE:

LEY N° 27028

DEBE DECIR:

LEY N° 28028

DICE:

LEY N° 27029

DEBE DECIR:

LEY N° 28029

13708

PODER EJECUTIVO

MINCETUR

**Designan Presidente e integrantes de la
Junta de Administración de la Autoridad
Autónoma del Proyecto Playa Hermosa -
Tumbes**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 275-2003-MINCETUR/DM**

Lima, 18 de julio de 2003

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27782, Ley del Proyecto Playa Hermosa - Tumbes, crea la Autoridad Autónoma de la Zona del Proyecto Playa Hermosa - Tumbes, como ente encargado de la ejecución de las disposiciones contenidas en el Plan Maestro de Desarrollo de la Zona del Proyecto;

Que, la Autoridad Autónoma de Playa Hermosa, es un organismo público adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, que iniciará sus funciones una vez que se constituya su Junta de Administración;

Que, la Junta de Administración es el órgano supremo de dirección y control de la Autoridad Autónoma Playa Hermosa, y estará conformada por siete miembros - tres representantes del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, un representante de la Municipalidad Provincial de Tumbes, un representante del Gobierno Regional de Tumbes, un representante de la Cámara de Comercio y Producción de Tumbes y, un representante de los Colegios Profesionales de Tumbes;

Que, en este sentido, resulta necesario designar a los representantes del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, ante la Junta de Administración de la Autoridad Autónoma de Playa Hermosa - Tumbes, a fin que esta última asuma sus funciones;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27782, Ley del Proyecto Playa Hermosa - Tumbes, el Decreto Supremo N° 001-2003-MINCETUR, Reglamento de la Ley del Proyecto Playa Hermosa - Tumbes, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar, a partir de la fecha, como Presidente de la Junta de Administración de la Autoridad Autónoma del Proyecto de Playa Hermosa - Tumbes, al señor Alfredo Enrique Salazar Maurer, Director Nacional de Desarrollo Turístico.

Artículo 2º.- Designar, a partir de la fecha, en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, ante la Junta de Administración de la Autoridad Autónoma del Proyecto de Playa Hermosa - Tumbes, a las siguientes personas:

- Señor John Schuler Rauch.
- Señor Jaime Enrique Lorete de Mola de Lavalle.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

13669

DEFENSA

**Autorizan viaje de personal militar para
recibir tratamiento médico altamente
especializado en EE.UU.**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1096-DE/EP/DP-SDAPE 1C/**

Lima, 2 de julio de 2003

Vistos el Of. N° 0151 DISALE M-3-D/15.07.01 de 24.Jun.03;